

Señor
JUEZ DE TUTELA CIRCUITO (REPARTO) - CARTAGENA
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.191.676 de Garzón - Huila, residente en la ciudad de Cartagena – Bolívar y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, parapromover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 2 de agosto de 2023 a través de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil SIMO, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO.

SEGUNDO: Me postulé al cargo de GESTOR II – Código 302 – GRADO 02 - Denominación 3641- Nivel jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, los cuales corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi diploma de grado profesional.
3. Certificaciones laborales

CUARTO: En Publicación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC del día 15 de agosto de 2023, se me notifica que no fui admitido para continuar en dicho proceso de selección.

QUINTO: La(s) razón(es) expuesta(s) por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es que no cumplo con los requisitos mínimos de El aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia, exigido por el empleo a proveer. En muchas certificaciones laborales se me realizan las siguientes observaciones:

- a) La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
- b) La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
- c) No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

SEXTO: Mediante reclamación con número de radicación 688625726 dentro del término, expuse en su momento ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

SEPTIMO: Con oficio del 25 de agosto de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a mi solicitud de reclamación con radicación 688625726 con la siguiente decisión:



En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de **EXPERIENCIA** para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.

OCTAVO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA**, la obligación de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección"

DECIMO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

OCTAVO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumpla con los

requisitos de formación profesional para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no procede recurso alguno.

UNDECIMO: La CNSC señaló como fecha para la celebración de las pruebas el día 17 de septiembre de 2023.

Por su parte, el director general de la DIAN, Luis Carlos Reyes Hernández, precisó que, "Estamos trabajando en el fortalecimiento que requiere la entidad y que permitirá garantizar los recursos necesarios para cumplir la seguridad fiscal del país y la ejecución de los programas de gobierno. Este proceso permitirá el ingreso al sistema de carrera administrativa de 4.700 de nuevos personal que reforzará, además, las labores de toda entidad en materia y el cumplimiento".

Cronología del proceso de selección DIAN

- El 15 de febrero se publicó en *El Comercio* y *Andes* información sobre la apertura del proceso de selección DIAN 2022, en la página web www.elcomercio.com.
- La etapa de inscripciones se llevó a cabo entre el 15 de febrero y el 10 de marzo para la modalidad ascenso, es decir, para los servidores de carrera que hacen parte de la DIAN, y del 15 al 23 de marzo para la modalidad ingreso, en la que participaron cualquier colombiano mayor de 18 años. **Se inscribieron más de 272.000 personas**.
- A partir de un proceso aleatorio se seleccionó a 30.000 candidatos del área de ascenso y a 20.000 del área de ingreso para las distintas etapas del proceso.
- Entre el 14 de julio y el 10 de agosto de 2022 se llevó a cabo el proceso de selección de los aspirantes al puesto de Administrador (No Remunerado) y Jefe de la página web de la DIAN y de SMO - Sistema de gestión para la gestión del Monitoreo y la Computación. Entre el 13 y 4 de agosto los aspirantes tuvieron la posibilidad de presentar sus respectivas pruebas a través de la plataforma de pruebas de la DIAN.
- Tras de validar las fechas de presentación frente a la Verificación de Requisitos Mínimos, el Comisionado (CS) de asuntos de selección de la DIAN, los nuevos datos fueron los siguientes: **243.515 aspirantes ADMITIDOS**.
- El proceso de selección DIAN 2022 continúa con la jornada de aplicación de pruebas escritas, programada para el día 17 de septiembre de 2023, y a la que serán citados los aspirantes admitidos en la Fase de OIM.
- En las próximas semanas a través del sitio web y el teléfono número de 5.055, será comunicada dicha citación con los datos de aplicación de pruebas escritas.

Boletín Link al día - 29 de agosto de 2023

al día

29 AGOSTO 2023

DIAN

El 17 de septiembre, se aplicarán las pruebas escritas del proceso de selección DIAN 2022.

MODALIDADES DE INGRESO Y ASCENSO

DUODÉCIMO: Todas las reclamaciones que he realizado ante la CNSC se han realizado sobre las certificaciones aportadas en el momento de la inscripción en SIMO. En ningún momento he aportado certificaciones adicionales, complementarias o diferentes a las cargadas en SIMO en el momento de la inscripción.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en tal virtud.

PRIMERA: Dejar sin efectos jurídicos la decisión de no admitirme dentro del Proceso de Selección de DIAN No. 2022, en el que me inscribí para el cargo: GESTOR II – Código 302 – GRADO 02 - Denominación 3641- Nivel jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483. Lo anterior por haber acreditado la totalidad de requisitos exigidos por la OPEC y el respectivo Manual de Funciones.

SEGUNDA: Que se contabilice el total de tiempo, reconociéndose que está debidamente certificado.

TERCERA: Que se apliquen correctamente las normas que regulan el concurso, sin exigir requisitos adicionales a los previamente establecidos y analizando de forma correcta y coherente documentación aportada al momento de realizar la inscripción.

CUARTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

QUINTA: Que se vincule a la presente acción de tutela a todas las personas partícipes de la Convocatoria surtida mediante el ACUERDO No CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", para los fines que consideren pertinentes; o **en su defecto** a los inscritos en el cargo de GESTOR II – Código 302 – GRADO 02 - Denominación 3641- Nivel jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional solicito lo siguiente:

PRIMERA: Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que expida citación (en el término que corresponda) para que yo pueda realizar las pruebas escritas que se llevarán a cabo el día 17 de septiembre de 2023. Previa **suspensión PROVISIONAL** de la aplicación de la decisión que me excluye el Proceso de Selección de DIAN No. 2022, en el que me inscribí para el cargo: GESTOR II – Código

302 – GRADO 02 - Denominación 3641- Nivel jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de fondo para la acción constitucional impetrada podría ser expedida con posterioridad al día 17 de septiembre de 2023 fecha **única** para la aplicación de las pruebas antes mencionadas.

SEGUNDO: Como medida provisional subsidiaria solicito se suspenda la realización del examen de las pruebas escritas para los aspirantes del cargo de GESTOR II – Código 302 – GRADO 02 - Denominación 3641- Nivel jerárquico: Profesional, Código número de empleo OPEC 198483.

Procedencia de la medida provisional

La medida provisional solicitada es procedente por lo siguiente:

- **Tiene vocación de aparente viabilidad**, por cuanto la solicitud está respaldada en los hechos antes transcritos; es jurídicamente razonable pues protege mis derechos fundamentales, de forma provisional antes de la expedición de la decisión de fondo.
- **Existe un Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**, pues las pruebas escritas están programadas para el día 17 de septiembre de 2023. Es muy probable que la decisión de fondo se expida con posterioridad a esa fecha, y en el evento de que se expida decisión favorable justo antes de la fecha de la prueba, existe alta probabilidad de que no se pueda cumplir, pues la logística para la presentación de la prueba requiere que se cite al aspirante, que se imprima un cuestionario personalizado y que se le garantice un lugar de aplicación.
- **La medida provisional incoada no es desproporcionada**, por cuanto no afecta a ninguno de los demás aspirantes, no genera ningún daño desproporcionado, pues solo consiste en que yo pueda presentar la prueba. En el evento de que no sea tutelado mi derecho fundamental, simplemente la CNSC no debe tener en cuenta los resultados.
- **La medida provisional solicitada no representa un prejuzgamiento del caso**, es una solicitud diferente a pretensión de fondo. Esta medida busca evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. La vulneración se materializaría el 17 de septiembre de 2023, fecha **UNICA** en que los aspirantes pueden presentar las pruebas.
- **La medida provisional solicitada es transitoria**, se puede modificar en cualquier momento, incluso dejarla sin efectos en el evento de que no sea tutelado mi derecho fundamental. En mi caso operaría como una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y para asegurar las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional,

son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de

Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegare a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos

fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un

límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la

convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.7. FALSA MOTIVACION – Concepto / FALSA MOTIVACION – Error de hecho o de derecho / DESVIACION DE PODER – Concepto / EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Falsa motivación La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material, al igual que la emisión del acto con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO", los argumentos expuestos por la CNSC no obran a la verdad, debido a las explicaciones que desarrollaré en los siguientes párrafos.

Los certificados que aporté al momento de la inscripción sí contemplan y superan el requisito mínimo de experiencia indicado para la OPEC de la referencia.

¿Qué se entiende por experiencia profesional?

En el anexo técnico del presente concurso, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 se define claramente que se entiende como experiencia profesional:

- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

En el mismo documento también se enuncian los parámetros que debe contener la certificación de la experiencia profesional:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

(...)

Nótese que el documento hace referencia a que "en los casos que la Constitución o la Ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente **Experiencia Laboral** o **Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen"

Ahora bien, la OPEC a la que estoy aspirando exige únicamente 1 año de experiencia profesional:

Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, al momento de inscribirme en el SIMO, incorporé, entre otras, las siguientes certificaciones de experiencia profesional que **NO** me fueron tomadas como validas en la verificación de requisitos mínimos del presente concurso:

POLLO PIZZA CARNE	SERVICIOS EN EL AREA DE AUDITORIA INTERNA INDEPENDIENTE	2001-04-09	2002-09-25	No Valida	No se valida el actividades de
HADIN LTDA	OBSERVADOR EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION	2008-01-01	2012-12-31	No Valida	No se valida el documento por actividades de Nivel Profesion

La experiencia que adquirí trabajando en los cargos de Auditor Interno y Observador de Importaciones en las empresas PPC y HADIN LTDA, respectivamente, fue en ejercicio de las actividades propias de mi profesión de Administrador de Empresas.

Esta experiencia laboral **PROFESIONAL**, fue adquirida con posterioridad a la obtención de mi título como administrador de empresas.

Las certificaciones que se anexaron en la solicitud de inscripción cumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico. Y si bien no se especifican las funciones de los cargos que desempeñé, esta circunstancia no invalida de ningún modo la certificación, pues por disposición expresa de la ley y del anexo técnico, como quiera que la OPEC a la que aspiro solo exige experiencia profesional, no es necesario que se especifiquen las funciones.

Ahora bien, por ser estas dos empresas en las que laboré, parte del sector privado, las funciones de dichos cargos no se encuentran definidas en la constitución o la Ley, esto supone que al valorar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se debe hacer exclusivamente con base en las certificaciones aportadas y de acuerdo con los parámetros **OBJETIVOS** previamente señalados en el anexo del concurso.

El argumento con el que se me invalidan los certificados en comento es el siguiente: "No se valida el documento aportado, toda vez que, de la **denominación de cargo NO es posible inferir** el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional."

De lo anterior, se observa que el evaluador pretende inferir a partir de la denominación del cargo si las funciones que desempeñé hacen parte del ejercicio o no de actividades de Nivel Profesional.

En este punto es pertinente resaltar que en ningún aparte del acuerdo que regula el concurso, ni del anexo técnico, ni de la ley, se contempla que se pueda **inferir a partir de la denominación** del cargo si la experiencia es profesional o no, máxime cuando las funciones del cargo no están definidas en la ley.

Esta inferencia que hace el evaluador de los certificados carece de **parámetros OBJETIVOS**, y obedece más bien a una conclusión personal del evaluador, quien, al motivar la decisión de invalidar dichos certificados, de esa forma, incurre en **FALSA MOTIVACIÓN** por fundamentar su decisión con razones que son contrarias y divergentes a la realidad.

En todo caso, las funciones de auditoría y de observación de operaciones de importación se relacionan estrechamente con el ejercicio de mi profesión, en efecto, si acudimos a la definición del concepto de Auditoría y las funciones a realizar por un auditor interno en una empresa, se puede encontrar lo siguiente:

"La función de auditoría interna vigila el cumplimiento de los controles internos diseñados por la gerencia, y agrega valor a la organización dando recomendaciones para corregir las debilidades de control interno y para mejorar la eficacia de los procesos"

Función que solo puede ser realizada por un profesional debido a la clase de empresa a la que estamos haciendo referencia. En mi caso me contrataron por ser profesional, habiendo culminado mis estudios profesionales y estaba próximo a recibir mi Título como profesional en Administración de Empresas, experiencia que empezó a contarse desde el día 14 de diciembre de 2001, es decir, que en este cargo cuento con experiencia profesional a partir del día 14 de diciembre de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2002, para un total de 9 meses y 11 días de experiencia profesional.

Del mismo modo, con experiencia como Observador de Importaciones con la Empresa Hadin Ltda, desempeñé funciones como profesional en la inspección de las mercancías seleccionadas por la DIAN para ser inspeccionadas por los funcionarios, quienes para ejercer dicha función también son profesionales. En dicha función debía dar mi concepto técnico sobre estas mercancías, razón por la cual, este cargo no podría entenderse como

técnico ni auxiliar, cargo que ejerci desde el día 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, es decir, cuento con una experiencia de 4 años en este cargo.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos de la definición de la experiencia profesional, yo cumplo con los criterios por haberme graduado el día 14 de diciembre de 2001 como Administrador de Empresas, siendo estas experiencias realizadas después de haber terminado pensum académico y obtención de mi título como profesional; en consecuencia, no se me puede desconocer mi experiencia profesional por el hecho de que no se relacionen las funciones en las certificaciones laborales, ni tampoco por una inferencia subjetiva del evaluador. No se me puede exigir más allá de lo que solicita el acuerdo 8 del 29 de diciembre de 2022 con su anexo y la ley.

El total de experiencia como profesional que no se me ha tenido en cuenta es de 4 años, 9 meses y 7 días como profesional.

Con todo lo anterior, al aplicar correctamente las normas que reglamentan el concurso, se deberá contabilizar el total de tiempo arriba indicado.

Se debe resaltar, además, que las certificaciones aludidas cumplen claramente con los requisitos establecidos en la norma, cualquier exigencia adicional –en este estado del proceso– es una violación a los principios de la legalidad y del debido proceso

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII.

ANEXOS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia Diploma Administrador de Empresas
- Certificación laboral empresa PPC: Abril 9 de 2001 al 25 de septiembre de 2022: 9 meses y 11 días de experiencia después de mi graduación como Administrador de Empresas. **IDENTICA A LA CARGADA EN SIMO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.**
- Certificación laboral empresa HADIN LTDA: Enero 1 de 2008 al 31 de diciembre de 2012: 4 años de experiencia como profesional en Observador de Importaciones. **IDENTICA A LA CARGADA EN SIMO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.**
- Constancia de la inscripción al concurso.
- Reclamación presentada contra la verificación de requisitos mínimos.
- Respuesta a la reclamación con la decisión me excluye el Proceso de Selección de DIAN No. 2022.

El acuerdo que reglamenta el concurso, sus modificaciones y anexos, se encuentran cargados en la página de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022/dian-2022-acuerdo-anexo>

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones

- En la Dirección Barrio República de Chile Manzana 40 Lote 3 en Cartagena - Bolívar o en Dirección electrónica: laschax@yahoo.com

Me pueden contactar en la línea telefónica: 3004385634

Las accionadas:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,
Colombia
Teléfono: (601) 3259700
Email:
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
atencionalciudadado@cnsc.gov.co
- **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA**
Dirección: Carrera 14A No.70 A-34 Bogotá Colombia
Teléfono: (601) 5897879
Email: ycoronado4@areandina.edu.co
- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Dirección: Sede Principal, Nivel Central, Carrera 8 No.6C-38 Edificio
San Agustín, Bogotá Colombia

Teléfono: (601) 7428973 – (+57) 3103158107

Email:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De usted Señor

Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alfonso Serrano Chaux', with a stylized, cursive script.

LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX
C.C.12.191.676 de Garzón – Huila

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 12.191.676
SERRANO CHAUX

APellidos
LUIS ALFONSO

CONFECCION


TITULO



INDICE DERECHO

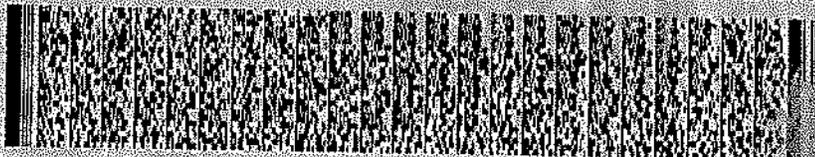
FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1966
GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-MAR-1986 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


FRANCISCA WADDERNAR B. PAL
CALLE CARLOS GALINDO VAGUA



A-1500150-01036476-M-0012191676-20180910

0062516005A.1

90650641183

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

Personería jurídica No. 7542 del 18 de mayo / 1982 del Ministerio de Educación Nacional

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Luis Alfonso Serrano Chaux

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 12.191.676 de Garzón Huila

CURSÓ Y APROBÓ TODOS LOS ESTUDIOS PROGRAMADOS POR ESTE CLAUSTRO UNIVERSITARIO Y CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS. LE CONFIERE EL TÍTULO DE PROFESIONAL EN:

Administrador de Empresas

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE OTORGA A ESTE DIPLOMA EN BOGOTÁ D.C. A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2001



RECIBO



Libro No.

3 Follo

147 Registro

00004995 Acta

1 1432

Fecha Dic. 14 de 2001

Firma



NT: 860.061.403-6

EL SUSCRITO DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA QUE:

El (la) señor (a) **LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12.191.676 expedida en Garzón (Huila), laboró en nuestra Compañía desde el 9 de Abril 2.001 hasta el 25 de Septiembre de 2.002. Bajo la modalidad de contrato de prestación de Servicios Independientes, en el área de Auditoría Interna.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Octubre del año dos mil dos (2.002), a solicitud del (a) interesado(a).

Cordialmente,

EDGAR PARRA PALACIOS
Director de Recursos Humanos

Copia: Hoja de Vida.

HADIN LTDA

ASESORIAS Y MERCADEO INMOBILIARIO
NIT.800.109.395-6

Bogotá, Enero 2 de 2013

CERTIFICACION

HADIN LTDA Asesorías y Mercadeo Inmobiliario con Ni.800.109.395-6 certifica que el señor Luis Alfonso Serrano Chaux identificado con C.C. 12.191.676 expedida en Garzón (Huila), laboró en la compañía desde el 1 de Enero del año 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2012, en el cargo de Observador en las Operaciones de Importación en la ciudad de Cartagena, devengando un salario neto a pagar de \$2.250.000 para el año 2012, y se encontraba laborando con la compañía con un contrato por prestación de servicios.

Esta certificación se expide a los dos días del mes de Enero de 2013.


~~Manuel Guillermo Arango Castillo~~
Representante Legal
Hadin Ltda. Asesorías
20 años
Hadin05@hotmail.com
Celular 3106991678



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO
Y ASCENSO de 2022
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

mié, 29 mar 2023 08:40:12

Fecha de actualización:

mié, 29 mar 2023 08:40:12

LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	12191676
Nº de inscripción	611374197		
Teléfonos	3134289327		
Correo electrónico	laschax@yahoo.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	Nº de empleo	198483
Denominación	3641	GESTOR II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
TECNICO PROFESIONAL
PROFESIONAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL

FUNDACION TECNOLOGICA ANTONIO DE
AREVALO "TECNAR"
POLITECNICO DE COLOMBIA
POLITECNICO DE BOLIVAR
CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR DEL
TRABAJO
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS
LIBERTADORES
POLITECNICO DE COLOMBIA
POLITECNICO DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD LOS LIBERTADORES
PRIVATEACHER
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Formación

BACHILLER

COLEGIO DEPARTAMENTAL GENARO DIAZ
JORDAN

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	ANALISTA 1 201 01	09-sep-20	
LUX DE COLOMBIA S.A	VENDEDOR VENTA DIRECTA	05-dic-88	12-jul-89
SAC ESTRUCTURAS METALICAS	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	30-abr-03	30-jun-03
POLLO PIZZA CARNE	SERVICIOS, EN EL AREA DE AUDITORIA INTERNA INDEPENDIENTE	09-abr-01	25-sep-02
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	PROFESIONAL DE APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS DEPARTAMENTALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	17-jun-15	02-nov-15
SEGUROS DEL ESTADO 1	AUXILIAR DE LA DIVISION DE VIDA	08-jul-91	15-may-95
TANQUES Y TAPAS INDUSTRIALES LTDA	AUXILIAR DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	26-feb-96	30-mar-97
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	PROFESIONAL DE APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS DEPARTAMENTALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	06-mar-15	05-jun-15
INDERENA ESTACION FORESTAL LA FLORIDA	CONTRATISTA EN EL VIVERO DE LA ESTACION FORESTAL LA FLORIDA DEL INDEREMA	01-ago-89	30-nov-89
HADIN LTDA	OBSERVADOR EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN	01-ene-08	31-dic-12
TANQUES Y TAPAS INDUSTRIALES LTDA	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	13-jun-96	15-feb-98
INTITUTO DE DESARROLLO URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	07-sep-98	30-mar-01
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	ANALISTA 1 201 GRADO 01	09-sep-20	

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Cartagena De Indias - Bolívar



**SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC.**

**REFERENCIA: RECLAMACION VERIFICACION DE REQUISITOS
MINIMOS.
CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 -
MODALIDAD INGRESO - OPEC 198483**

LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX identificado con Cedula de Ciudadanía N°12.191.676, actuando en nombre propio y en mi condición de aspirante inscrito en la Convocatoria N° PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, por medio de la presente y de manera respetuosa me dirijo a ustedes dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 y el numeral 3.5 del anexo técnico número 1, con la finalidad de **PRESENTAR RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE DARSE POR NO ACREDITADOS LOS REQUISITOS MINIMOS** para la OPEC 198483 con la finalidad de que dicha decisión sea modificada y en consecuencia de ello se declare superada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y ser llamado a la etapa subsiguiente del concurso.

La presente reclamación se presenta fundamentada en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 2 de agosto de 2023 a través de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil SIMO, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos correspondientes al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO.
2. Como consecuencia de lo anterior no fui admitido para continuar en dicho proceso de selección.
3. La(s) razón(es) expuesta(s) por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil es que no cumplo con los requisitos mínimos: "El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de Experiencia, exigido por el empleo a proveer". En muchas certificaciones laborales se me realizan las siguientes observaciones:
 - a) La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
 - b) La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.

- c) No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

Teniendo en cuenta las razones esgrimidas en el punto anterior y frente a la realidad de mi caso en concreto: Los argumentos expuestos por la CNSC no obran a la verdad, debido a las explicaciones que desarrollaré en los siguientes párrafos.

Los certificados que aporté al momento de la inscripción sí contemplan y superan el requisito mínimo de experiencia indicado para la OPEC de la referencia.

¿Qué se entiende por experiencia profesional?

En el anexo técnico del presente concurso, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 se define claramente que se entiende como experiencia profesional:

- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

En el mismo documento también se enuncian los parámetros que debe contener la certificación de la experiencia profesional:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

(...)

Nótese que el documento hace referencia a que "en los casos que la Constitución o la Ley establezca las funciones del empleo o **se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen"

Ahora bien, la OPEC a la que estoy aspirando exige únicamente 1 año de experiencia profesional:

Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

Para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, al momento de inscribirme en el SIMO, incorporé, entre otras, las siguientes certificaciones de experiencia profesional que **NO** me fueron tomadas como validas en la verificación de requisitos mínimos del presente concurso:

FOLLO PIZZA CARNE	SERVICIOS EN EL AREA DE AUDITORIA INTERNA INDEPENDIENTE	2001-04-09	2002-09-25	No Valido	No se valida si actividades de
HADIN LTDA	OBSERVADOR EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACION	2006-01-01	2012-11-31	No Valido	No se valida el documento por actividades de Nivel Profesional

La experiencia que adquirí trabajando en los cargos de Auditor Interno y Observador de Importaciones en las empresas PPC y HADIN LTDA, respectivamente, fue en ejercicio de las actividades propias de mi profesión de Administrador de Empresas.

Esta experiencia laboral **PROFESIONAL**, fue adquirida con posterioridad a la obtención de mi título como administrador de empresas.

Las certificaciones que se anexaron en la solicitud de inscripción cumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico. Y si bien no se especifican las funciones de los cargos que desempeñé, esta circunstancia no invalida de ningún modo la certificación, pues por disposición expresa de la ley y del anexo técnico, como quiera que la OPEC a la que aspiro solo exige experiencia profesional, no es necesario que se especifiquen las funciones.

Ahora bien, por ser estas dos empresas en las que laboré, parte del sector privado, las funciones de dichos cargos no se encuentran definidas en la constitución o la Ley, esto supone que al valorar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se debe hacer exclusivamente con base en las certificaciones aportadas y de

acuerdo con los parámetros OBJETIVOS previamente señalados en el anexo del concurso.

El argumento con el que se me invalidan los certificados en comento es el siguiente: "No se valida el documento aportado, toda vez que, de la **denominación de cargo NO es posible inferir** el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional."

De lo anterior, se observa que el evaluador pretende inferir a partir de la denominación del cargo si las funciones que desempeñé hacen parte del ejercicio o no de actividades de Nivel Profesional.

En este punto es pertinente resaltar que en ningún aparte del acuerdo que regula el concurso, ni del anexo técnico, ni de la ley, se contempla que se pueda **inferir a partir de la denominación** del cargo si la experiencia es profesional o no, máxime cuando las funciones del cargo no están definidas en la ley.

Esta inferencia que hace el evaluador de los certificados carece de **parámetros OBJETIVOS**, y obedece mas bien a una conclusión personal del evaluador, quien, al motivar la decisión de invalidar dichos certificados, de esa forma, incurre en **FALSA MOTIVACIÓN** por fundamentar su decisión con razones que son contrarias y divergentes a la realidad.

En todo caso, las funciones de auditoría y de observación de en operaciones de importación se relacionan estrechamente con el ejercicio de mi profesión, en efecto, si acudimos a la definición del concepto de Auditoría y las funciones a realizar por un auditor interno en una empresa, se puede encontrar lo siguiente:

"La función de auditoría interna vigila el cumplimiento de los controles internos diseñados por la gerencia, y agrega valor a la organización dando recomendaciones para corregir las debilidades de control interno y para mejorar la eficacia de los procesos"

Función que solo puede ser realizada por un profesional debido a la clase de empresa a la que estamos haciendo referencia. En mi caso me contrataron por ser profesional, habiendo culminado mis estudios profesionales y estaba próximo a recibir mi Título como profesional en Administración de Empresas, experiencia que empezó a contarse desde el día 14 de diciembre de 2001, es decir, que en este cargo cuento con experiencia profesional a partir del día 14 de diciembre de 2001 hasta el 25 de septiembre de 2002, para un total de 9 meses y 11 días de experiencia profesional.

Del mismo modo, con experiencia como Observador de Importaciones con la Empresa Hadin Ltda, desempeñé funciones como profesional en la inspección de las mercancías seleccionadas por la DIAN para ser inspeccionadas por los funcionarios, quienes para ejercer dicha función también son profesionales. En dicha función debía dar mi concepto técnico sobre estas mercancías, razón por la cual, este cargo no podría entenderse como técnico ni auxiliar, cargo que ejercí

desde el día 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012, es decir, cuento con una experiencia de 4 años en este cargo.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos de la definición de la experiencia profesional, yo cumplo con los criterios por haberme graduado el día 14 de diciembre de 2001 como Administrador de Empresas, siendo estas experiencias realizadas después de haber terminado pensum académico y obtención de mi título como profesional; en consecuencia, no se me puede desconocer mi experiencia profesional por el hecho de que no se relacionen las funciones en las certificaciones laborales, ni tampoco por una inferencia subjetiva del evaluador. No se me puede exigir más allá de lo que solicita el acuerdo 8 del 29 de diciembre de 2022 con su anexo y la ley.

El total de experiencia como profesional que no se me ha tenido en cuenta es de 4 años, 9 meses y 7 días como profesional.

Con todo lo anterior, al aplicar correctamente las normas que reglamentan el concurso, se deberá contabilizar el total de tiempo arriba indicado.

Se debe resaltar, además, que las certificaciones aludidas cumplen claramente con los requisitos establecidos en la norma, cualquier exigencia adicional –en este estado del proceso– es una violación a los principios de la legalidad y del debido proceso

Por lo tanto, por las razones expuestas, me permito hacer las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se revoque la calificación realizada contra mí, en la prueba de valoración de antecedentes para aspirar al cargo de la referencia; que en su lugar se me permita continuar en el concurso por haber acreditado la totalidad de requisitos exigidos por la OPEC y el respectivo Manual de Funciones.
2. Que se contabilice el total de tiempo, reconociéndose que está debidamente certificado.
3. Que se apliquen correctamente las normas que regulan el concurso, sin exigir requisitos adicionales a los previamente establecidos y analizando de forma correcta y coherente documentación aportada al momento de realizar la inscripción.

ANEXOS

Aporto como prueba de los argumentos expuestos los siguientes documentos:

Certificación laboral empresa PPC: Abril 9 de 2001 al 25 de septiembre de 2022: 9 meses y 11 días de experiencia después de mi graduación como Administrador de Empresas.

Certificación laboral empresa HADIN LTDA: Enero 1 de 2008 al 31 de diciembre de 2012: 4 años de experiencia como profesional en Observador de Importaciones.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: laschay@yahoo.com

Atentamente;



LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX
C.C.12.191.676 de Garzón – Huila

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señor (a) aspirante:
LUIS ALFONSO SERRANO CHAUX
ID. 611374197
Proceso de Selección DIAN 2022

RECVRM-DIAN2022 -001468

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA-, cuyo objeto es "realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista "(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)".

A su vez, el numeral 3.5 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, del 29 de diciembre de 2022, establece:

3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de

conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, a partir de las 00:00 horas del día jueves 3 de agosto de 2023 y hasta las 23:59 del día viernes 04 de agosto del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo Técnico previamente citado.

Verificado el Sistema-SIMO se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

"(...)Aporto como prueba de los argumentos expuestos los siguientes documentos: Certificación laboral empresa PPC: Abril 9 de 2001 al 25 de septiembre de 2022: 9 meses y 11 días de experiencia después de mi graduación como Administrador de Empresas. Certificación laboral empresa HADIN LTDA: Enero 1 de 2008 al 31 de diciembre de 2012: 4 años de experiencia como profesional en Observador de Importaciones. (...)"

Para efectos de atender su reclamación, es pertinente indicar lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

En primer lugar, las especificaciones propias de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 y su Anexo Técnico, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser

presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo rector, así como definiciones las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo Técnico, se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, (transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo rector, establecen que:

(...)

6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)

8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para la modalidad de ingreso y ascenso:

(...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo, determina que:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción,

deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo, señala:

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos, exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF**; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de estudio y experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo Técnico del presente proceso de selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De este modo, es pertinente señalar que, en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad **ascenso** y, hasta el pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad **ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo Técnico.

II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de experiencia dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, así:

f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional¹, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional; si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

¹ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

- A partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

*j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.²*

(...)"

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo ibidem, definió los lineamientos para la presentación y certificación de la experiencia aportada por los aspirantes, así:

"(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos

² Ibidem

como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)"

"(...) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)"(negrilla y fuera del texto original)

"(...) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución 7943 de 2022 o en la norma que la modifique o sustituya. (...)"

Vale la pena resaltar que, en el Proceso de Selección DIAN 2022, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia acreditada, conforme los requisitos definidos en el MERF de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

En este sentido, la Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	198483
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor II
Código:	302
Grado:	2
Propósito del empleo:	Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del registro único tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • REALIZAR CLASIFICACIÓN, ASIGNACIÓN, DIRECCIONAMIENTO Y CONTROL EN VENCIMIENTO DEL TÉRMINO Y CALIDAD DE LA RESPUESTA DE LAS PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, EL SISTEMA DE GESTIÓN Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. • LAS SEÑALADAS COMO COMUNES A TODOS LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE ADOPTA O MODIFICA EL MANUAL Y LAS DEMÁS ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL ÁREA DE DESEMPEÑO DEL EMPLEO. • EVALUAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTÁNDARES, ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN, DE COMPETENCIA DEL SUBPROCESO DE ASISTENCIA AL USUARIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, POLÍTICAS GUBERNAMENTALES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

	<ul style="list-style-type: none"> • BRINDAR ASISTENCIA AL CIUDADANO DE MANERA QUE FACILITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS, A TRAVÉS DE LOS CANALES DISPUESTOS, DE ACUERDO CON LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, LA NORMATIVA Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. • ATENDER LAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO Y EL CONTROL A LAS OBLIGACIONES FORMALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES. • ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS EN LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE SERVICIO, CAMPAÑAS Y DEMÁS ACCIONES DE GESTIÓN PERSUASIVA TENDIENTES A LA DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA, COMPETENCIA, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES. • ADELANTAR ACCIONES EDUCATIVA PEDAGÓGICAS Y CULTURALES, ENTRE OTRAS, QUE FOMENTEN LA CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, POLÍTICAS Y CONVENIOS ESTABLECIDOS.
<p>Requisitos de Estudio:</p>	<p>Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN ,O, NBC: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMÍA ,O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGÍA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES.</p>
<p>Requisitos de Experiencia:</p>	<p>Doce(12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL</p>
<p>Equivalencia:</p>	<p>Aplica equivalencia de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020 de la DIAN.</p>

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	ANALISTA I 201 GRADO 01	2020-09-09		30	No Válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
2	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	ANALISTA 1 201 01	2020-09-09		4	No Válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
3	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	PROFESIONAL DE APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS DEPARTAMENTALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA	2015-06-17	2015-11-02	4	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
		GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR					
4	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	PROFESIONAL DE APOYO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS DEPARTAMENTALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR	2015-03-06	2015-06-05	3	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
5	HADIN LTDA	OBSERVADOR EN LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN	2008-01-01	2012-12-31	60	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
6	SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	2003-04-30	2003-07-30	3	Válido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.
7	POLLO PIZZA CARNE	SERVICIOS, EN EL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA INDEPENDIENTE	2001-04-09	2002-09-25	17	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de



No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
							funciones o actividades de Nivel Profesional.
8	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1998-09-07	2001-03-30	30	No Válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
9	TANQUES Y TAPAS INDUSTRIALES LTDA	INSPECTOR DE CONTROL DE CALIDAD	1997-07-13	1998-02-15	7	No Válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
10	TANQUES Y TAPAS INDUSTRIALES LTDA	AUXILIAR DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD	1996-02-26	1997-03-30	13	No Válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.



No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
11	SEGUROS DEL ESTADO 1	AUXILIAR DE LA DIVISIÓN DE VIDA	1991-07-08	1995-05-15	46	No Válido.	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
12	INDERENA ESTACIÓN FORESTAL LA FLORIDA	CONTRATISTA EN EL VIVERO DE LA ESTACION FORESTAL LA FLORIDA DEL INDERENA	1989-08-01	1989-11-30	4	No Válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
13	LUX DE COLOMBIA S.A	VENDEDOR VENTA DIRECTA	1988-12-05	1989-07-12	7	No Válido	La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.

Total meses valorados con documentos válidos

10.57

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá su reclamación.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece que:

"(...) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección."

Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que "los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán **admitidos** al proceso de selección y quienes no, serán **inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo." (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de **Experiencia** y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la OPEC solicita experiencia profesional y la misma es definida por literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo, como "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (...)"

Dando continuidad a su petición y revisada nuevamente la experiencia de "servicios independientes en auditoría interna" expedido por la empresa Pollo, pizza, carne (PPC), se evidencia que, aunque la misma fue adquirida después de la terminación y aprobación del pensum académico no es posible inferir de la denominación del cargo desempeñado el ejercicio de funciones o actividades propias de su profesión, por tal motivo no es posible validarla como experiencia profesional para el cumplimiento del requisito mínimo.

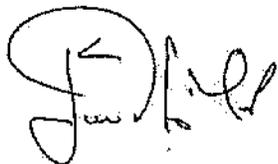
En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: L. Velasco
Revisó: M. Albornoz